República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-47492531-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO; EX-2026- 37571647--APN-SGASAD#TFN; VITERRA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2026- 37571647--APN-SGASAD#TFN** : **"VITERRA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, VITERRA S.A. en fecha **14/4/2026**, por apoderada, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Aduana de Bahía Blanca en dictar resolución con respecto al reclamo peticionado en fecha 3/7/2012 en el Expediente SIGEA Nº 14930-101-2012. Señala que la prolongada inactividad del servicio aduanero, pese a encontrarse la causa en estado de resolver desde hace varios años, configura una omisión ilegítima que vulnera su derecho a obtener una decisión administrativa dentro de un plazo razonable. Manifiesta que promovió el presente expediente a fin de repetir la suma de USD 83.520,36 en concepto de derechos de exportación abonados en exceso con relación al Permiso de Embarque Nº 08-003-EC01-004055-E. Ello en virtud de que, al momento de liquidar dichos tributos, se aplicó la alícuota correspondiente a la posición arancelaria vigente a la fecha de registro de la destinación, cuando en realidad correspondía aplicar la vigente al cierre de la venta, debidamente instrumentada mediante la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) Nº 7-001-DJVE-004123-P, conforme lo previsto en la Ley Nº 21.453. Afirma que a fin de sustentar la procedencia del reclamo, acompañó en sede aduanera diversa jurisprudencia aplicable al caso, que a tal efecto cita. Señala que, no obstante ello, y pese al tiempo transcurrido, el servicio aduanero no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del reclamo articulado, y que ante la ausencia de resolución, solicitó en reiteradas oportunidades que los autos pasen a resolver y se provea lo oportunamente requerido, en fechas 31/5/2017, 6/7/2017, 8/8/2019, 28/9/2023, 2/2/2024 y 15/5/2025, sin obtener respuesta alguna. Finalmente, en fecha 4/3/2026, presentó un escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, sin que hasta la fecha la Dirección General de Aduanas haya emitido pronunciamiento alguno. Destaca que el 31/8/2017 el servicio aduanero notificó su último proveído, y desde entonces han transcurrido más de ocho años sin que se haya producido movimiento sustancial alguno en las actuaciones, configurándose así una demora injustificada que excede cualquier plazo razonable. Agrega que no existe circunstancia alguna que justifique la prolongación

indebida del procedimiento. Asimismo, la demora administrativa genera un perjuicio económico actual y concreto, toda vez que el crédito cuya repetición se persigue se ve afectado por la sostenida depreciación de la moneda y el proceso inflacionario. A ello se suma la insuficiencia de los intereses que eventualmente pudieran reconocerse, en tanto no logran recomponer de manera íntegra el crédito del contribuyente. Señala que todo ello implica un menoscabo patrimonial y podría derivar en un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco, reforzando la procedencia del presente amparo por mora. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, luego de una prórroga, en fecha 7/5/2026, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. En primer lugar señala que la amparista no ha acompañado y no ha identificado la presentación de pronto despacho requerida por lo que resulta a todas luces improcedente la acción impetrada. Por otro lado, pone en conocimiento que el amparo en conteste ha devenido abstracto, ello es así porque con fecha 27/04/26 se ha dictado la RESOL-2026-88-E-ARCA-ADBABL#SDGOAI, mediante la cual hace lugar a la repetición impetrada, y que mediante notificación SICNEA 26003NOTI005198C, en fecha 27/04/2026 se notifica la resolución aduanera. Por todo lo expuesto, siendo que al haberse dictado el acto administrativo y al haber sido notificado dicho acto administrativo, se encuentra satisfecho el objeto del amparo. Agrega que la administración se ha expedido y por lo tanto el amparo por mora ha perdido su finalidad, por ello, correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas. Señala que resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas. Para el improbable caso en que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que, en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del C.A. se aparte del principio general de la derrota y ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que en fecha 9/5/2026 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación SIGEA Nº 14930-101-2012, objeto del presente amparo.

V.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la resolución aduanera RESOL-2026-88-E-ARCA-ADBABL#SDGOAI, dictada en fecha **27/4/2026**, por la Aduana de Bahía Blanca, ha resuelto la repetición interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió: ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la repetición impetrada, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 39/100 ($ 358.469,39), en favor de la firma exportadora en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. 08003EC01004055E.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha perdido virtualidad y devenido abstracto.

VI.- Que pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio que se impongan las costas a la DGA. Ello en razón de que la citada resolución fue dictada con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el **14/4/2026**), y de que la DGA hubiera tomado conocimiento sobre este remedio procesal.

Por ello, **voto por:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **VITERRA S.A.** con relación a la

Actuación SIGEA Nº 14930-101-2012, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **VITERRA S.A.** con relación a la Actuación SIGEA Nº 14930-101-2012, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.12 13:14:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.12 13:29:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.12 14:55:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.12 14:57:07 -03:00